ROCÍO CANTARERO: Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: derecho penal y procesal de menores, Madrid, Editorial Montecorvo, 1988, 370 págs.

Comentar esta obra tiene para mí una doble significación. En primer lugar porque con su autora, ROCÍO CANTARERO, he tenido la oportunidad de compartir algunas de nuestras inquietudes académicas en el Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, en el cual ella se desempeña como profesora titular y yo como becario de investigación. En segundo término, por el pensamiento crítico y garantista —el cual comparto— que informa toda la obra y que cobra toda su importancia y actualidad en materia de derecho penal de menores.

La obra está dividida en cuatro capítulos, en el primero de los cuales, dedicado a "La desviación de menores", se hace una aproximación lingüística al concepto de desviación v un análisis histórico v crítico de la "desviación e inadaptación" de menores en el marco de la doctrina y la legislación españolas. El capítulo II trata sobre "La delincuencia de menores y de jóvenes", en el que la autora analiza el problema de la culpabilidad y la responsabilidad penal de los menores y las medidas aplicables a los mismos según la actual "Ley de Tribunales Tutelares de Menores" (LTTM), para terminar con su propuesta de "nuevo derecho penal juvenil". En el capítulo III, "Derecho procesal de menores", analiza críticamente, a partir de los principios de garantía consagrados en la Constitución española de 1978, la actual regula-

A SECTION OF THE SECT

ción sobre la materia, para terminar proponiendo también un "nuevo derecho procesal de menores". Finalmente, el capítulo IV está dedicado a las "Alternativas legislativas", donde se comenta la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983, al igual que las legislaciones sobre menores existentes en Italia, Francia, Alemania, Dinamarca, Bélgica, Luxemburgo, y las propuestas y recomendaciones en el ámbito comunitario europeo y las Naciones Unidas.

and a daily from the many a wife end a starte linear.

La sociedad española, como se pone de manifiesto en el título de la obra que se comenta. es una sociedad en transformación. En efecto, a partir de la Constitución de 1978 — que como ninguna otra del continente europeo reconoce una larga serie de derechos fundamentales y establece además un conjunto de garantías al respecto—, no ha sido poco el esfuerzo realizado en España con el fin de modernizar y adecuar sus instituciones y leves al modelo democrático surgido con la Constitución. En el campo del derecho penal, sin embargo, dicha adecuación deja mucho que desear todavía, pues, exceptuando la reforma integral realizada en el ámbito de legislación penitenciaria¹, ello solo se ha logrado por medio de reformas "parciales y urgentes", a pesar de la existencia del Provecto de Código Penal de 1980 y de la Propuesta de Anteprovecto de nuevo Código Penal de 1983. Por este motivo, no son pocas todavía las normas de carácter penal de "dudosa" constitucionalidad o bien abiertamente inconstitucionales. Y entre estas últimas no hay duda de que. como lo demuestra la profesora CANTARERO en la presente obra, se debe ubicar la actual legislación de menores.

¹ Cfr. GARCÍA VALDES, Comentarios a la legislación penitenciaria, Madrid, Edit. Civitas, 1982.

² Entre las cuales cabe destacar principalmente las introducidas por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio; cfr. Quintero Olivares/Muñoz Conde, *La reforma penal de 1983*, Barcelona, Edit. Destino, 1983.

Dicha legislación está constituida por la LTTM, cuya inserción en el ordenamiento jurídico, apunta la profesora Cantarero, "se corresponde cronológicamente con el Código Penal de 1944 que, como se ha puesto de manifiesto, estuvo imbuido de elementos autoritarios que utilizaron la religión y la moral como instrumento de control para la defensa de sus instituciones y de su ideología fascista" (pág. 38). Si a ello se unen además algunos antecedentes medievales (págs. 41 a 52) v el hecho de que "fue en la legislación de menores donde penetró más rápidamente la idea del derecho penal como tuitivo y correccional, extendiéndose después a los adultos" (pág. 40), aparece como resultado una arcaica legislación que la autora critica y denuncia, con razón.

Este espíritu crítico y de denuncia de la legislación existente hace, ciertamente, de hilo conductor a través de toda la obra, y abarca desde la ya mencionada ideología subyacente en la misma, hasta los aspectos procesales. pasando por los presupuestos de la intervención punitiva del Estado en este ámbito y por las mal llamadas "medidas tutelares" aplicables al menor.

La ideología de la diversidad y la defensa social que inspira la actual ley de menores en España es dura y fundadamente criticada por la autora, ya que "ha desembocado en un abandono educativo en beneficio de una utilidad tanto más bastarda por lo falseada, el control encubierto del menor que se sale de la pauta moral deseable. A ello habría que sumar un marcado paternalismo, entendido como proceso de normalización autoritaria de las conductas disfuncionales de los menores" (pág. 75). De ahí, entonces, que acertadamente reivindique "el principio de igualdad precisamente en aquellas normas que se significan en comportamientos con escasa relevancia social aunque incómodos, disfuncionales, donde la óptica represiva, consolidada por la inercia de épocas precedentes, solo trata de aplicar una defensa social a ultranza con cualesquiera medios a su alcance.

generando a través del proceso estigmatizador de las instituciones que la amparan, mayores ámbitos de definición para la peligrosidad social y la inadaptación y, sobre todo, mayor control como fin en sí mismo" (pág.

Coherentemente con la crítica ideológica antecedente, la autora rechaza el absurdo de que la LTTM no diferencie la conducta del menor constitutiva de delito y la que no lo es, pues da igual que el hecho "se encuentre castigado por la ley penal, por las ordenanzas administrativas o policiales, o que sea consecuencia de una peligrosidad no delictiva. En cualquier caso, estos sujetos y sus conductas «necesitan» ser neutralizados sobre una base de tutela y corrección" (pág. 60). Eso hace que, como anota CANTARERO (págs. 52 a 74), la intervención sobre el menor se fundamente en una hipotética "peligrosidad", que si ya es harto criticable tratándose de adultos. lo es, aún más en referencia a los menores de edad. De ahí entonces que la autora concluya: "La actual situación de que un menor de dieciséis años sea detenido en un supuesto en el que, si fuera mayor de edad, no tendría trascendencia jurídica alguna, es un atentado directo contra el principio de la seguridad jurídica" (págs. 65 y 66).

A lo anterior se suma el hecho de la supuesta irresponsabilidad penal del menor (C. P., art. 8,2), objeto de una contundente y acertada crítica en esta obra, va que semejante juicio implica que el menor, en tanto inculpable. sea situado "en un plano de diversidad absoluta, lejano de la concepción socialmente considerada de la «normalidad», tanto en términos estadísticos, como patológico-médicos" (pág. 117). Por este motivo "la inimputabilidad, como concepto normativo convencional en la legislación actual, produce un mecanismo de funcionamiento para el menor de edad penal, que al desresponsabilizarlo por el hecho cometido, lo sustrae del ámbito del derecho penal v la pena. Y, en consecuencia, también de las garantías vinculadas al principio de culpabilidad por el hecho" (pág. 129).

Las consecuencias inmediatas de la categoría de "minusválido" con que tradicionalmente se ha tratado a los menores, las resume brillantemente la profesora CANTARERO en la siguiente afirmación, que comparto íntegramente (haciéndola también extensiva a todos los "inimputables" en general, es decir, incluvendo a los llamados "locos", contrariamente a lo sostenido por la autora en las págs. 116 y 117): "Al amparo de tales consideraciones, la exención del Código Penal de los sujetos hasta los dieciséis años (...) se ha configurado todo un sistema juridicopenal y procesal extravagante que bajo una apariencia de protección y tutela, ha funcionado como instancia ilimitada de control de los menores calificados a priori de inimputables" (pág. **127).** Halling the later of the first series

Como consecuencia de la sinrazón que gobierna la LTTM, se encuentra una serie de medidas aplicables al menor (págs. 148 a 221), que sin duda constituyen auténticas medidas de seguridad, pues se trata en la mayoria de los casos de medidas privativas de la libertad. "El conjunto de medidas sui generis —nos dice la autora—, a caballo entre las penas, las medidas penales y las asistenciales que prevé la legislación tutelar para la reeducación del menor delincuente, no difieren en cuanto a contenido y duración, de las propias sanciones penales" (pág. 157). Más aún -continúa-, "La «duración indeterminada» de las medidas y la «libertad del juez» en la elección de las mismas, así como la falta de especificación concreta de los tratamientos a aplicar a los sujetos, parecen avalar que estas medidas sirven al Estado para controlar e intervenir en aquellos supuestos en que lo estime conveniente, pero sin límite o control jurídico alguno sobre dicha intervención" (pág. 161). En esta perspectiva — según mi opinión — hubiera sido deseable un mayor desarrollo del nexo funcional existente entre sistema discriminatorio escolar —en el que se fundamenta (2) The second of the seco

la intervención sobre menores— y sistema discriminatorio penal, que nos muestra la cárcel como momento culminante de un proceso de selección que se inicia aun antes de la intervención del sistema penal con la discriminación social y escolar, con la intervención de los institutos de control de la desviación de los menores, de la asistencia social, etc.³.

En materia procesal no es mejor el panorama que se nos presenta, ya que en la actual LTTM los más elementales principios y garantías (derecho a la defensa, juez natural, etc.) le están negados al menor. Por ello la autora entiende, con razón, que "todas las normas anteriores contrarias a la regulación constitucional de los derechos fundamentales, han quedado directamente derogadas por la Constitución ..." (pág. 263).

Frente a esta absoluta indefensión jurídica en que se encuentra el menor, la autora reivindica la necesidad de poner límites concretos al control de la delincuencia de menores. Con tal fin propone las pautas que a su entender deberían informar una futura ley de menores, que resumo en las siguientes:

a) Diferenciar, en primer lugar, el problema del control de la delincuencia de menores del problema de la tutela y asistencia de los mismos (pág. 255); b) el derecho penal de menores debe abandonar el concepto de inimputabilidad del menor y, antes por el contrario, establecer su responsabilidad; c) dada la responsabilidad penal del menor (mayor de 13 v menor de 18 años), al mismo le serían aplicables penas, las cuales en todo caso deben ser alternativas a la privación de libertad (págs, 227 y 228); d) el delito, la responsabilidad del sujeto y las penas aplicables deben establecerse mediante un proceso penal respetuoso de todas las garantías constitucionales (derecho a la defensa, juez jurisdiccional y natural, etc.) (págs. 288 a 293).

Ciertamente, la propuesta de la profesora CANTARERO acerca de la responsabilidad pe-

The section area is seen in a two cases of the section of the section in the section of the sect

³ Véase a Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, México, Siglo XXI, 1986, págs. 179 v ss.

nal de los menores en el sentido antes mencionado, que es también la de otros autores que últimamente han tratado el tema4, puede parecer demasiado atrevida a los ortodoxos seguidores de la dogmática tradicional. A mí. por el contrario, me resulta en principio bastante convincente, e incluso cercana a la propuesta que tuve oportunidad de formular, para el caso colombiano, sobre la problemática de los sujetos denominados "inimputables", en general⁵. Pienso, no obstante, que para plantear la responsabilidad penal de los menores es preciso establecer antes cuál es el fundamento de la culpabilidad (o responsabilidad) del cual se parte, así como la posición que se tiene sobre la imputabilidad y, finalmente, el alcance o significado de la expresión responsabilidad penal". Solo de esta manera es posible trazar claramente los límites que la dogmática penal puede anteponer a la intervención punitiva estatal en materia de menores, al menos si quiere cumplir su función de garantía. En estos aspectos, sin embargo, encontramos poca claridad en la presente obra.

Sobre el fundamento de la culpabilidad, todo parece indicar que la autora se inclina —después de rechazar la tesis del libre albedrío— por la denominada función de motivación, cuando afirma que "lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios haceres posibles, sino que la norma penal le motive con sus mandatos y prohibiciones..." (pág. 133). A continuación se pregunta: "¿pue-

de concebirse al menor como absolutamente incapaz de ser motivado por la norma:..?" (ibidem), a lo que responde negativamente. pues "no se entiende por qué el menor deba quedar al margen de un derecho penal de corte tan democrático y tolerante y del alcance de sus garantías..." (ibídem). Por tanto, la autora se separa de quienes consideran a los menores como sujetos no motivables6, o no motivables "normalmente". En este contexto, por consiguiente, no hay duda de que la inimputabilidad desaparece para los menores de 18 y mayores de 13 años (según la propuesta de la autora), debido a que los sujetos comprendidos en dicho período son motivables y por tanto capaces de culpabilidad. Así la inimputabilidad pasaría a significar, consecuentemente, la "absoluta irresponsabilidad penal" de los menores de 13 años.

Extraña sin embargo que la autora, después de plantear lo anterior y afirmar que "La inimputabilidad representa una ausencia de garantías para el menor y, en consecuencia, viola el principio de igualdad de la Constitución" (pág. 226), sostenga también, al mismo tiempo, la tesis de Bustos en el sentido de que "el juicio de imputabilidad significa una incompatibilidad objetiva de la conciencia social de un sujeto en su actuar frente al ordenamiento jurídico" (pág. 224). Ciertamente, el concepto de imputabilidad del que parte Bustos⁸, resulta bastante coherente con su teoría del "sujeto responsable", mas no hay duda de que en ella se mantiene el con-

cepto de imputabilidad como elemento integrante de la responsabilidad, aunque, ciertamente, entendido de otra manera, pero imputabilidad al fin y al cabo. Por ello pienso que tratar de compaginar la "motivación" con la teoría del "sujeto responsable" resulta a todas luces una tarea llamada a fracasar de antemano, pues la primera, al contrario de la segunda, ha de partir necesariamente de un orden absoluto de valores o bien de un supuesto consenso general sobre los mismos. Por consiguiente, si se acepta, como lo hace la profesora CANTARERO, que en la sociedad existen distintos órdenes de valores, no puede hablarse entonces de motivación en sí, sino referida a uno de ellos. Además, como dicho orden valorativo puede ser contrario al hegemónico, parece difícil que la motivación pueda entonces fundamentar la culpabilidad, por lo que se haría necesario recurrir a la exigibilidad de una conciencia valorativa determinada (algo así como "motivación exigible"), momento en el cual se está abandonando va la motivación y dando paso a la exigibilidad o responsabilidad.

La anterior contradicción se traduce, en la obra, en una confusión en torno a la expresión "responsabilidad penal". Jurídicamente hablando la responsabilidad, ciertamente, puede ser entendida de muy diversas maneras¹⁰. De hecho cuando el art, 8 del C. P. español establece: "Están exentos de responsabilidad criminal...", hace referencia a una serie de supuestos muy diversos, algunos de los cuales establecen la atipicidad de la conducta (num. 9, fuerza irresistible), otros la falta de antijuridicidad de la misma (num. 4, legitima defensa) y otros son comúnmente entendidos como "causas de inculpabilidad" (num. 10, miedo insuperable). De aquí se deduce, entonces, la necesidad de establecer a qué se refiere el Código Penal cuando en su art. 8.

num. 2, nos dice que los menores de 16 años "están exentos de responsabilidad criminal". En este sentido, en la obra se utiliza dicha expresión, indistintamente, de tres diversas maneras: a) como capacidad de culpabilidad (de motivación), lo cual -se dice- lleva a "Favorecer la responsabilidad del menor desde el plano jurídico-penal frente a la inimputabilidad" (pág. 122); b) en otros apartes de la obra encontramos que se hace referencia a lo que Bustos denomina capacidad de respuesta del sujeto (teoría del "sujeto responsable"); así sucede cuando se afirma la responsabilidad penal del menor como "reconocimiento de capacidad del sujeto menor en relación a un sistema determinado de reglas" (pág. 227); v c) el término "responsabilidad" parece ser entendido también en el sentido kelseniano de susceptible de sanción 11 (pág. 226).

La anterior confusión terminológica se torna un tanto inmanejable, pues en determinados momentos uno no sabe a ciencia cierta en qué sentido se está empleando el término. Aún más, en la página 303 se dice: "siempre que quepa adoptar por el organismo institucional que conozca del caso, una medida de internamiento del menor, será precisa y estrictamente necesaria una resolución iudicial al respecto, va se produzca el internamiento como consecuencia del actuar penal del absolutamente irresponsable o como producto de una más compleja situación de abandono, carencias o necesidades de asistencia del menor" (subrayas fuera de texto). Como la autora nos habla de "irresponsabilidad absoluta por debajo del límite de los trece años" (pág. 304), al fin de cuentas se termina sin entender por qué motivo los menores de 13 años, siendo "absolutamente irresponsables", pueden ser sometidos a internamiento coactivo (págs. 302 a 304), a no ser que se en-

⁴ Cfr. González Zorrilla, "Minoría de edad, imputabilidad y responsabilidad", en *Documentación Jurídica*, núms. 37/40, Madrid, 1983, págs. 163 y ss.

⁵ Cfr. Sotomayor, "Consideraciones sobre el fundamento de las medidas de seguridad en el derecho penal colombiano", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 33, Bogotá, Edit. Temis, 1986, págs. 297 y ss.

⁶ Asi, Munoz Conde, Teoria general del delito, Bogota, Edit. Temis, 1984, pags. 139 y ss.

⁷ Asi, Mir Puig, Derecho penal, parte general, Barcelona, PPU, 1984, pags. 474 a 478.

⁸ Cfr. Bustos Ramírez, "La imputabilidad en un Estado de Derecho", en Bases críticas de un nuevo derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 87 y ss.

⁹ Cfr. Bustos Ramírez; *Manual de derecho penal español*, parte general, Barcelona, Edic. Ariel, 1984, págs. 371 y ss.

¹⁰ Véase a Nino, Introducción al análisis del derecho, Barcelona, Edic. Ariel, 1983, págs. 184 a 190.

¹¹ Ibidem, pág. 187.

tienda que dicha medida de internamiento no constituye sanción penal, lo cual sería ya demasiado contradictorio con lo inicialmente planteado.

Podría entenderse, sin embargo, que el art. 8 del C. P. (sin perjuicio de que una futura ley de menores establezca la minoría de edad criminal mínima y extienda la máxima a los 18 años) cuando se refiere a los menores (num. 2), enajenados (num. 1) y a quienes sufren alteraciones en la percepción o tienen gravemente alterada la conciencia de la realidad (num. 3), utiliza el término "responsabilidad" en el sentido de capacidad de pena criminal12, es decir, de las penas aplicables a los adultos. lo cual en ningún momento implica irresponsabilidad penal del menor (ni en el sentido kelseniano del término, ni referida a su capacidad de respuesta), pues el mismo artículo establece otro tipo de sanciones para él, las cuales, en todo caso, solo serán aplicables a los menores responsables (en el sentido de capacidad de respuesta del sujeto). De esta manera la sanción aplicable al menor (o inimputable en general) en ningún caso puede ser indeterminada o fundamentada en algo distinto del hecho cometido, pues su carácter penal obliga a someterla a los límites inherentes al principio de legalidad. La igualdad del menor con los adultos no debe buscarse entonces en la forma de ejercerse la responsabilidad —pues si es verdad que los menores son responsables penalmente, también lo es que lo son de manera distinta de la de los adultos sino más bien en las garantías. Y como una de las manifestaciones esenciales del principio de igualdad ante la lev es la exigencia de diferenciación¹³, que impide la equiparación absoluta entre adultos y menores, resulta formal y materialmente correcto que di-

er in her eine sie saar fan Leiste ap ook nig koagen.

cha diferenciación se refiera además a la distinta entidad y naturaleza de la reacción penal.

Como puede observarse, la diferencia de mi posición con respecto a la tesis de la profesora CANTARERO es más bien de tipo sistemático y hace referencia al desarrollo dogmático de su planteamiento y no a su esencial punto de partida politicocriminal —que comparto integramente—, cual es la responsabilidad penal del menor y su derecho, reconocido constitucionalmente, a todas las garantías derivadas del principio de legalidad de un Estado social y democrático de Derecho.

Por otra parte, esta obra cobra una mayor importancia si tenemos en cuenta el tradicional desinterés doctrinal acerca del tratamiento juridicopenal de la minoria de edad. Por ello es de celebrar la aparición en España de una joven doctrina interesada en el tema (CANTARERO, GONZÁLEZ ZORRILLA, ANDRÉS IBÁÑEZ. MOVILLA ÁLVAREZ. GIMÉNEZ-SALINAS, etc.), que ha sabido reaccionar en contra de la vieja doctrina peligrosistapaternalista que dominaba sobre la materia. Asimismo, resulta siempre importante una obra en la que el pensamiento crítico cumple su función de —como dice la autora— "localizar y poner en evidencia en el contexto histórico en que se mueve, los obstáculos, de hecho y de derecho, que impiden el ejercicio del derecho a la igualdad y proveer a los elementos para su superación" (pág. 87). Esto ciertamente reconforta, frente a la creciente tendencia a entender el derecho como un sistema jurídico cuya única función es la de proteger la estabilidad propia del sistema.

Finalmente, como en América Latina el panorama del derecho penal de menores no es menos dramático que el español¹⁴, la lectura de esta obra constituye por lo menos una invitación a los penalistas y criminólogos latinoamericanos a interesarse por el tema.

JUAN SOTOMAYOR ACOSTA Salamanca, marzo de 1988.

ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE: Derecho procesal penal, Madrid, Edit. Tecnos, 1986, 386 páginas.

La obra que pasamos a comentar enseña que el derecho procesal es una rama autónoma del derecho público, porque su objetivo es administrar justicia recta e imparcial en el ámbito penal, hallándose condicionada tanto por el derecho penal (instrumento represivo), como por la moderna criminología (que atiende a los modos sociales que condicionan la actividad delictiva). Así las cosas, el autor augura a esta última disciplina un futuro alentador en el mundo judicial, postulando, en consecuencia, que no es vano cualquier esfuerzo encaminado a ponderar su trascendencia para comprender mejor la finalidad del proceso penal.

De la misma manera, se propugna una nueva dimensión de respeto a los derechos humanos, con apoyo en las garantías que el propio proceso establece, agotándose allí la finalidad perseguida por este. Así, el derecho procesal está constituido por el conjunto de normas reguladoras del proceso penal, como instrumento al servicio de la jurisdicción en el orden penal, dejando ese carácter secundario que se le quería asignar.

Invita, entonces, el autor a la doctrina a dar un vuelco en sus planteamientos tradicionales, pues no es cierto que el interés fundamental que determina el proceso penal sea sin más el dirigido a declarar la punibilidad del culpable, pues no solo es criticable el régimen represivo a que puede quedar sometido el condenado mediante la ejecución de la pena en los diversos establecimientos carcelarios sino, además, del que pueda ser objeto en el proceso mismo. Según él, el fin del pro-

ceso no es buscar un culpable, pues el ius puniendi del Estado no se origina en el hecho punible sino que emana de la existencia de una sentencia condenatoria, esto es, después del proceso y no con él.

Debe, pues, despojarse al proceso penal de todas aquellas finalidades dogmáticas que pugnan con los derechos fundamentales de la persona humana. Ello explica la oposición que plantea la obra entre el binomio proceso-imposición de pena y proceso penal-derechos humanos, consecuencia del tratamiento que se debe otorgar a la realización jurisdiccional de la norma penal en armonía con el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950 incorporado al derecho interno español.

Formalmente hablando, el texto consta de una parte introductoria y de cuatro capítulos adicionales. En la primera desarrolla diversos temas unidos por una secuencia lógica, así:

Se ocupa, en principio, del derecho procesal penal como ordenamiento del ejercicio de la función jurisdiccional penal; de la competencia, esto es, de la determinación del órgano jurisdiccional en el proceso penal; continúa luego con las partes en el proceso y el objeto de este; la instrucción preliminar en el proceso penal declarativo; el juicio oral o plenario; para, finalmente, abordar los recursos.

Después de echar las bases en esta primera parte del trabajo, verdadera columna vertebral del mismo, LORCA NAVARRETE aborda el estudio del proceso penal ordinario al cual dedica todo el capítulo primero. Muestra cómo este procedimiento consta de dos fases: sumario y juicio oral, indicando que la práctica de las pruebas en la primera de ellas es de carácter secreto, al término de las cuales el juez instructor declara terminado el sumario remitiéndolo al tribunal competente, el cual debe determinar la apertura del juicio oral v dar traslado a las partes para que se pronuncien sobre los hechos. Surtida dicha tramitación vendrá la celebración del juicio oral v la sentencia.

¹² Cfr. Fernández Carrasquilla, Derecho penal fundamental, Bogotá, Edit. Temis, 1982, pág. 425.

¹³ Cfr. Pérez Luño, "El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales", en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, Madrid, 1981, págs. 268 a 270.

¹⁴ Véase, por todos, a ZAFFARONI, Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (informe final), Buenos Aires, Edit. Depalma, 1986, págs. 239 a 254.

En este mismo acápite se estudia el procedimiento de urgencia para determinados delitos en casos de flagrancia, castigados con pena no superior a la prisión mayor y con pena no superior a la prisión menor, privación del permiso de conducir o multa; también se ocupa del llamado procedimiento de urgencia para delitos cuyo fallo compete a los juzgados de instrucción, y del procedimiento de urgencia para delitos de competencia de las audiencias provinciales, y el procedimiento para el enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes.

En el capítulo segundo expone el proceso penal ordinario por faltas, el cual se aplica únicamente a las faltas recogidas en las leyes sustantivas, regido en un todo por el princípio acusatorio, lo cual es objeto de diversas críticas por parte del autor por tratarse de una regulación sumamente defectuosa.

Los procesos penales especiales son objeto de amplio análisis en el capítulo tercero. Ellos proceden cuando se trata del enjuiciamiento criminal de senadores o diputados a las Cortes Generales de España; queda allí comprendido, incluso, el antejuicio necesario para poder deducir responsabilidad criminal a los jueces y magistrados, así como el enjuiciamiento criminal en los supuestos de objeción de conciencia (ley 48/84). Es este el proceso que se debe seguir para el enjuiciamiento criminal de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, delitos de calumnia e injuria, delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación.

Finalmente, en el capítulo cuarto expone el proceso de ejecución en virtud del cual se aplican, al que es condenado en virtud de sentencia en firme, las sanciones penales y civiles que se le han impuesto. Es aquí donde se insiste en que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social, y que el condenado tiene derecho al trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la seguridad social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Al final del acápite se estudia lo atinente a la ejecución civil de la sentencia penal en lo que hace relación, básicamente, a la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Debemos resaltar la labor maestra de LOR-CA NAVARRETE al sentar las premisas fundamentales en el análisis del derecho procesal penal, lo que es de vital importancia si se tiene en cuenta que tendemos a olvidar el papel instrumental de este derecho como una rama del derecho público, ubicándolo en un segundo plano.

En toda la obra el autor deja translucir la necesidad de hacer efectiva la protección jurisdiccional penal de los derechos fundamentales de la persona, comprendiendo las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad religiosa, entre otras, destacando como aspecto de suma importancia la protección jurídica frente a las detenciones ilegales.

Reafirmar lo anterior es trascendental dada la situación de violencia de Estado por la que atraviesa un país como el nuestro, ante lo cual cabe recordar con MAX SCHELLER que un verdadero terror se apodera de nosotros ante el creciente abandono de las libertades y la pérdida de sensibilidad, crepúsculo gris informe, en el que no solo este orden o aquel país sino casi todo el mundo civilizado se halla en grave peligro de hundirse, de ahogarse lentamente, casi sin darse cuenta. : Y. sin embargo la libertad, activa y personal espontaneidad del centro espiritual del hombre en el hombre, es la primera y fundamental condición que hace posible la cultura, el esclarecimiento de la humanidad!

Dejamos aquí la reseña de esta obra convencidos de que ella, reflejo del nivel científico del derecho procesal penal español, está destinada a cumplir un importante papel en el desarrollo de dicha disciplina entre nosotros para lo cual, a no dudarlo, el derecho comparado es un valioso e insustituible auxiliar.

GLORIA LUCÍA BERNAL

Delegada en lo Penal

Personería de Medellín.

JUAN BUSTOS RAMÍREZ: Control social y sistema penal, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1987, 630 págs.

El profesor BUSTOS RAMÍREZ, sin duda alguna máximo representante de lo que va suele denominarse nuevo derecho penal latinoamericano, o derecho penal crítico, no requiere de presentación, tanto en América Latina como en Europa. En efecto, su va amplia v profunda producción científica, publicada en ambos continentes1, constituve sin duda el más serio y logrado intento de renovación de la tradicional dogmática juridicopenal, en un planteamiento cuva base no es otra que la lucha por la libertad y dignidad del ser humano. Por ello precisamente parte de la realidad en la cual se mueven los ciudadanos v del sistema en su totalidad, lo cual lo lleva a entender el fenómeno criminal "no como algo puramente individual o social, sino en primer lugar como una construcción desde el control, entendido este como una forma de organización concreta del poder. En ese sentido -continúa- esta problemática está ligada a la historia de la lucha del ciudadano frente al poder y control del Estado por sus garantías y derechos y por recibir una defensa igualitaria de sus bienes e intereses ..." (pág. 11),

La presente obra, dedicada a los profesores ALFONSO REYES ECHANDÍA y EMIRO SANDO-VAL HUERTAS, "amigos que fueron asesinados en el asalto al Palacio de Justicia de Colombia por sostener y llevar a la práctica los mismos principios que informan este trabajo" (pág. 12), constituye una sistematizada recopilación de la casi totalidad de artículos publicados en Europa y América Latina con

posterioridad (salvo Los delitos de peligro) al golpe militar de 1973 en Chile.

La obra está dividida en cuatro partes, la primera de las cuales, sobre La cuestión criminal, incluye los trabajos sobre "Criminología crítica y derecho penal" y "Política criminal y derecho penal".

La segunda parte, sobre la Revisión crítica del derecho penal, la más extensa de la obra. está subdividida en dos: en una trata los temas correspondientes a la parte general del derecho penal v en la otra los atinentes a la parte especial. Sobre parte general, además de algunos trabajos ampliamente conocidos en Colombia ("Consideraciones en torno al injusto", "Significación social y tipicidad", "Política criminal e injusto", "La imputabilidad en un Estado de Derecho", "Pena v Estado", etc.), incluye otros igualmente importantes aunque menos difundidos en nuestro medio: "Los bienes jurídicos colectivos". "Política criminal v dolo eventual". "El iniusto personal: primer nivel del principio de culpabilidad", "Castigo o impunidad de la tentativa inidónea: un falso dilema". "Los delitos de peligro", "El tratamiento del error en la reforma de 1983: art. 6 bis a", "La extinción de la responsabilidad criminal" y "Legislación extranjera. Constitución y reforma penal en España". Sobre parte especial incluve "El delito de práctica ilegal de la detención por parte de funcionario público" v "El delito de desaparecimiento forzado de personas como crimen contra la humanidad y las medidas internacionales preventivas".

La tercera parte de la obra está dedicada a la Revisión crítica de las instituciones del control penal, en la que encontramos un tra-

¹ Cfr. Culpa y finalidad, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1967; Bases críticas de un nuevo derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1982; Manual de derecho penal español, parte general, Barcelona, Edic. Ariel, 1984; y parte especial, 1986; Introducción al derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1986; con Grisolia y Politoffe, Derecho penal chileno, parte especial, Santiago, Edit. Encina, 1971; con Valenzuela Bejas, Derecho penal latinoamericano comparado, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1981; con Bergalli y otros, El pensamiento criminológico, 2 vols., Barcelona, Edit. Península, 1983, y Bogotá, Edit. Temis, 1983.

bajo sobre "Pena privativa de libertad y política criminal: Los establecimientos de máxima seguridad", y otros dos sobre "Derechos de la persona reconocidos por las leyes y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado" y "Las funciones de la policía y la libertad y seguridad de los ciudadanos".

La última parte la integran los artículos referidos al Control social y sistema penal en Latinoamérica: "Violencia y dominación en Latinoamérica: un modelo internacional a desarmar", "Criminología crítica v derecho penal latinoamericano", "Consideraciones respecto a la estructura del delito en la reforma penal latinoamericana", "Aspectos político-criminales del derecho penal de la circulación en Latinoamérica" Estado de Derecho y justicia criminal en Chile (1973-1979)" y "El delito de estupro en el Código Penal hondureño". En este capítulo. por cierto, echamos de menos dos importantes trabajos: "La problemática del Estado en Latinoamérica"2 y "Estructura jurídica y Estado en América Latina"3, cuya inclusión hubiera resultado sin duda importante para una mayor comprensión del problema del control punitivo en nuestro continente.

Ouizás en ningún otro país latinoamericano sea tan notable la saludable influencia de la obra del profesor BUSTOS RAMÍREZ

The state of the s

en la más reciente doctrina, como en Colombia⁴. En efecto, la amplia difusión y acentación de su obra en nuestro país - que incluye no solo las publicaciones ya mencionadas. sino también numerosos artículos difundidos por las más importantes revistas nacionales. y a las que se viene a sumar el anuncio nor parte de la Editorial Temis de la próxima miblicación de su Manual de derecho penal, partes general y especial- es una muestra de lo atractivos y esclarecedores que resultan los planteamientos de este autor en un país como Colombia, donde el derecho penal (como el Estado) se debate en una grave crisis de legitimación. Esta situación, por su parte. ha dado lugar en el último tiempo a profundas reflexiones en torno a nuestra disciplina y originado un interesante debate al respecto6, a cuyo contenido mucho puede contribuir el pensamiento y la obra de Bustos.

En el seno de este debate, no hay duda de que quienes hemos tenido oportunidad de intervenir en él, tenemos un punto de partida común: la necesidad de que las garantías del derecho penal se hagan realmente efectivas. Ello por cuanto, como dice Bustos en el prólogo de la presente obra, "Fundamentar la construcción de un determinado delito y con ello el control del Estado ha de significar también poner límites en relación a su ejercicio sobre el ciudadano. La fundamentación no se basta a sí misma, no se legitima, si al mismo tiempo no es un límite de control" (pág. 11).

Estas garantías constituven, ciertamente, el fin al que debe tender el derecho penal en nuestro país, pues qué duda cabe de lo mucho que habremos logrado cuando por lo menos haya sido posible reconducir hacia el sistema penal legal todo el sistema punitivo extralegal o paralelo actualmente reinante. El problema para el penalista estriba sin embargo en que por el momento dichas garantías no son más que un deseado fin y no una realidad. Es en este punto, precisamente, donde la perspectiva "demoliberal" en materia penal llega a un callejón sin salida, pues bien sabemos que para proteger la libertad individual no basta con proclamarla; de lo que se trata más bien es de saber cuál es el modo más seguro de garantizarla, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sea continuamente violada⁷.

Ahora bien, al respecto parece existir acuerdo en el sentido que dichas garantías, en Colombia, solo serán efectivas cuando se hayan logrado las transformaciones económicas, sociales y políticas que el país requiere. Pero, entonces, ¿cómo puede contribuir el penalista y su hacer a dicha transformación?

No hay duda de que el "derecho penal liberal" -solo si se entiende como sinónimo de "garantismo penal"— es un importante fin por alcanzar: pero pregonar la necesidad del mismo en nada concreto contribuve a que dicho fin se convierta en realidad. Antes por el contrario, históricamente ha sucedido que mientras los juristas pregonan y reivindican hermosos principios "racionalmente construidos", la realidad por su parte sigue su curso haciendo caso omiso de las declaraciones de buena voluntad. De ahí entonces que insistamos en la necesidad de un "derecho penal crítico" en Colombia, que ponga de manifiesto las funciones reales del derecho penal existente y, como dice BUSTOS, "que al mismo tiempo haga una revisión crítica de su origen. sus presupuestos y sus efectos" (pág. 538).

Por lo anterior, resulta por lo menos distorsionante y fuera de lugar la disvuntiva que presenta FERNANDO VELÁSQUEZ: "o hacemos un derecho penal autoritario que contribuya a afianzar los brotes totalitarios que amenazan con asumir el control de la vida nacional. lo cual supone una posición antiliberal o, por el contrario, nos apegamos a un derecho penal garantista"8. Tal disyuntiva -que el autor trae como argumento en favor de su "demoliberalismo" penal y en contra de la perspectiva crítica-, podría quizás presentarse únicamente en referencia a los fines dignos de ser perseguidos por el derecho penal (por tanto, no puede ser un argumento contra el "derecho penal crítico"), pero no aporta absolutamente nada sobre la manera de encarar el estudio del sistema penal existente en la actualidad, de forma que sea posible su transformación en un sistema de garantías. Por ello el mismo VELÁSOUEZ nos dice que el "derecho penal liberal" solo será posible en "caso de producirse las transformaciones sociales y políticas requeridas"9. Las preguntas a formular entonces son: Ay mientras tanto...? ¿Qué otra cosa nos propone el "demoliberalismo" que no sea quedarnos con los brazos cruzados en espera de que lleguen las transformaciones?

Después del planteamiento anterior no debe extrañar entonces la apresurada afirmación de VELÁSOUEZ: "el «criticismo» no yace en la disciplina como tal ni en su construcción, que solo podrá ser liberal hasta desembocar en un Estado social y democrático de Derecho, quien tiene que ser «crítico» es el

an de la depositione, se quie francia de la companya de la companya de la companya de la companya de la compan O fair la companya de forma de la companya de la c ² Publicado en AAVV, La lucha por la democracia en América Latina, Madrid, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1981.

³ Publicado como introducción a Rusche/Kirchheimer, Pena y estructura social, Bogotá, Edit. Temis, 1984.

⁴ Influencia que indudablemente tiende a ser mayor, como lo demuestra el que algunos jóvenes penalistas y criminólogos colombianos (Jaime Patiño Santa, Jaime Sandoval Fernández, Sneider RIVERA, JUAN GONZALO ESCOBAR) se encuentren en la actualidad en Barcelona (España), realizando investigaciones bajo su dirección y la del profesor Roberto Bergalli.

⁵ Cfr. ACEVEDO, "El aumento de la violencia delictiva es también una expresión de la crisis del derecho penal", en Nuevo Foro Penal, núm. 37, Bogotá, 1987, págs. 325 y ss.

⁶ Cfr. AGUDELO BETANCUR, "Critica y control del poder punitivo del Estado", estudio preliminar a BECCARIA, De los delitos y de las penas, Bogotá, Edit. Temis, 1987, págs. IX y ss.; FERNANDEZ CARRAS-QUILLA, "Los derechos humanos como barrera de contención y criterio auto-regulador del poder punitivo", en Anales de la Cádetra Francisco Suárez, núm. 26/27, Granada, 1986/87; SOTOMAYOR, "¿Derecho penal liberal o derecho penal crítico en Colombia?", en libro Homenaje a Carrara, Bogotá, Edit. Temis, 1988; VELASQUEZ, "Colombia: zun derecho penal liberal?", ponencia presentada al Seminario sobre "Garantías individuales y derecho penal", Universidad de Salamanca, dic. de 1987, and the salamanca dic.

⁷ Cfr. Bobbio, "Presente y porvenir de los derechos humanos", en Anuario de Derechos Humanos, núm. 1, Madrid, 1981, pág. 20.

⁸ Velásquez, ob. cit., pág. 11.

⁹ Ibídem, pág. 8.

penalista dado que no es el Derecho Penal el que va a contribuir a cambiar la realidad, sino el penalista mismo en la medida en que se comprometa con las transformaciones sociales"10. Semeiante afirmación implica sostener no solo una concepción ontológica del derecho sino también el carácter neutral del mismo (ambas cosas más que discutibles desde cualquier punto de vista), que por cierto nos pone de presente la naturaleza ideológica (en el sentido negativo) del argumento. Parece que para este autor el único derecho penal posible es el "derecho penal liberal", cuvos principios aparecen entonces como absolutos e inviolables. Tal actitud, muy liberal por cierto (en el sentido histórico del término), reduce la función del jurista a la reivindicación, como modelo universalmente válido e inmutable, de los principios del derecho liberal¹¹. Se olvida sin embargo que el derecho y sus contenidos tienen un carácter histórico, han surgido gradualmente de las luchas del hombre por su emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas producen y, por tanto, son susceptibles de transformación y ampliación 12. VELÁSOUEZ olvida asimismo la interacción existente entre la actitud del jurista y su disciplina, que permite concluir, como lo hace BOBBIO, que "no existe una sola ciencia jurídica (...), sino que existen tantas ciencias jurídicas como imágenes tiene el jurista de sí mismo y de su propia función en la sociedad"13. Por consiguiente, lo que el jurista espera de la "ciencia jurídica" variará considerablemente si opta por dejar el mundo tal como está o por su transformación; lo cual, desde el punto de vista valorativo, determina no solo el método por utilizar y la selección de los problemas por tratar, sino también el contenido de los conceptos que utiliza y el lugar que estos ocupan en el sistema en que se integran¹⁴. Motivo este por el cual, en conclusión, "no parece posible una discusión sobre el derecho que no sea al mismo tiempo una discusión sobre los juristas, ni una discusión sobre los juristas que no tenga en cuenta el modo de ser, la estructura del derecho" 15.

El derecho, a pesar de la opinión de VELAS-QUEZ, no se agota en la dogmática y, por tanto, no limita su objeto al análisis del lenguaje del legislador, pues su función de racionalización de la decisión valorativa del juez se realiza también por medio del análisis de la estructura prejurídica de los problemas sociales. Ello significa, como nos dice Bustos, que "... ya no se puede seguir identificando derecho penal con dogmática, con su forma. El derecho penal es expresión concreta del poder político, no es sino un subsistema del control. Por eso su estudio necesariamente lleva al examen del sistema en su conjunto" (pág. 16).

El "derecho penal crítico" no consiste en "hablar mal" de la ley y/o de la dogmática penal (como parece entender VELÁSQUEZ), sino más bien en resaltar sus funciones reales y la relatividad de los valores que dice proteger 16. Tal perspectiva, a su vez, debe

and the state of t

orientarse a la formación en nuestro país de una cultura jurídica alternativa a la hegemónica¹⁷, que en todo caso debe llevar, a partir del análisis histórico de la realidad, a la revisión y renovación del contenido mismo de las categorías de la dogmática tradicional, por una parte, y a la conexión de esta última con todo el sistema de control en su conjunto y por ende con el Estado. Solo de esta manera es posible —y la obra de Bustos es buena muestra de ello— una explicación adecuada de los vínculos existentes entre las instituciones juridicopenales y la realidad social.

La perspectiva crítica en nuestro medio ha de partir de la consideración de que el derecho penal, en cuanto parte integrante del sistema general de control del Estado actual, se encuentra indisolublemente unido a todos los demás aspectos de dicho Estado. Por tanto, como lo dice Bustos, se trata "de un problema esencialmente político" (pág. 122), pues al fin de cuentas es el Estado el que traza las líneas a lo largo de las cuales debe ejercerse el control. Si se quiere entonces identificar el sustrato ideológico que reposa en el sistema y en la política de control adoptada, es necesario acudir a la evolución del Estado y a las distintas fases que han determinado su conformación¹⁸. Mas, cuando hablamos del Estado, no estamos haciendo referencia a su forma jurídica (Estado de Derecho) —que como tal no nos dice nada acerca de la realidad del mismo, por más adjetivos que se le pongan— sino a sus manifestaciones reales v concretas. En este sentido, como señala MIAILLE, "no se puede tratar al Estado como «alguna cosa» diferente al sistema capitalista. Él es ese sistema. Es por eso que nuestra investigación no puede reducirse a una vuelta al juridicismo clásico. Nuestra hipótesis es que el Estado, a causa de los juristas, siempre ha sido pensado como «más allá» del sistema social burgués: hoy día es necesario comprender que él es ese sistema"¹⁹.

Es en este contexto donde el planteamiento de Bustos adquiere toda su dimensión crítica y humanística, pues el hecho de partir de la realidad en la que se mueven los ciudadanos —y no de la norma jurídica— le permite revisar todo el sistema de derecho penal en su conjunto, teniendo siempre presente que el problema del derecho penal es la defensa del hombre, de su dignidad, de ese hombre que, como él sostiene, "sufre la historia social de su pueblo, de sus luchas, de sus conflictos" (pág. 534).

En definitiva, el delito, la pena, el delincuente, en fin, el sistema penal, constituye el fruto de un determinado estado de cosas y unas relaciones concretas existentes en la sociedad. Se trata, por tanto, de un problema político y no técnico y como tal debe reivindicarse su estudio. Por este motivo, también en palabras de BUSTOS, "La historia del derecho penal es la historia del Estado, un largo camino de democratización, que solo estamos iniciando y que por ello requiere una constante revisión crítica, y al mismo tiempo, implica remover permanentemente mitos, ficciones y alienaciones que impidan esta revisión" (pág. 88). Y si dicha democratización (entendida como lucha por la democracia) consiste en la conquista real del igual derecho de todos

¹⁰ Ibídem, pág. 10.

¹¹ Cfr. Senese, "La función del jurista en los países del mundo occidental", en AAVV, Política y justicia en el Estado capitalista, Barcelona, Edit. Fontanella, 1976, págs. 231 a 235.

¹² Cfr. Bobbio, "Presente y porvenir ...", ob. cit., págs. 15 y 16.

¹³ Вовно, "Derecho y ciencias sociales", en, del mismo, Contribución a la teoría del derecho, Valencia, Fernando Torres, 1980, pág. 228.

¹⁴ Cfr. SANCHEZ VASQUEZ, "La ideología de la «neutralidad ideológica» en las ciencias sociales", en Zona Abierta, núm. 7, 1976, págs. 67 y ss.,

¹⁵ BARCELLONA/COUTURRI, El Estado y los juristas, Barcelona, Edit. Fontanella, 1976, pág. 62.

¹⁶ Cfr. GARCIA MÉNDEZ, "La(s) crítica(s) del derecho", en Derecho Penal y Criminología, núms. 27/28, Bogotá, 1985/86, pág. 376.

¹⁷ Que en América Latina deberá estructurarse a partir de los derechos humanos, pues, como dice Politoff ("Dogmática y vida de los derechos humanos en los regímenes autoritarios de América Latina", en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núms. 26/27, Granada, 1986/87, pág. 114), en nuestro continente "la tradición de los derechos humanos ha pasado a ser la sustancia de una cultura jurídica «alternativa» que impugna, desde la cúspide a la base, las estructuras de control social establecidas por los grupos hegemónicos de cualquier color".

¹⁸ Cfr. Stame, "Teoria dello stato e controllo sociale", en La Questione Criminale, 1979, págs. 185 y ss.

¹⁹ Citado por Bustos Ramírez, "La problemática del Estado en Latinoamérica", ob. cit., pág. 111 (las subrayas son del texto).

a participar en las decisiones que interesan a la colectividad y a que sus necesidades básicas le sean satisfechas, no hay duda de que tal lucha debe hacerse presente también en la labor del jurista (al menos del que realmente desea dicha transformación), a quien, como dice Senese²⁰, corresponde individualizar en el contexto histórico en que opera, los obstáculos de hecho y de derecho que de cualquier manera impidan esta igual participación, y concurrir a su superación.

Esta lucha por la dignidad del hombre, por su liberación —que tanto nos ha enseñado con su obra teórica y práctica el maestro J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA en nuestro medio—, es la que informa toda la obra de Bustos. De ahí su importancia para Colombia y el por qué de las anteriores reflexiones.

JUAN SOTOMAYOR ACOSTA Salamanca, marzo de 1988

Presentación del libro Tratamiento juridicopenal del indígena colombiano: inimputabilidad o inculpabilidad

Señor doctor Jaime Tobón Villegas, Rector de la Universidad de Medellín, Señor doctor Fernando Rodas D., Secretario general, Señor doctor Álvaro Vargas, Decano de la Facultad de Derecho, Demás directivos universitarios, Señor doctor Erwin Guerrero P., Señor doctor Hernán Darío Benítez y señora, Señores profesores.

Señoras y señores:

Hay épocas en la vida de los hombres y de los pueblos en las cuales los valores aseguradores de la convivencia en comunidad, y que posibilitan un mínimo de desarrollo de la expectativas humanas, se resquebrajan totalmente y las sociedades entran en crisis. En muchos casos, es el anuncio de nuevas transformaciones y la decadencia de instituciones

caducas que han demostrado su incapacidad para regir los destinos colectivos.

A veces, sin embargo, en naciones jóvenes que han sido víctimas de la conquista y colonización de otras culturas, que se han impuesto a sangre y fuego borrando tradiciones milenarias, la búsqueda de la propia identidad genera notables sobresaltos institucionales. Y, como en el caso colombiano, los ciento setenta años de vida republicana solo permiten hacer un balance negativo como quiera que ha sido un estadio perlado de odios y de guerras, de luchas intestinas por el control del poder estatal.

La situación de violencia generalizada que hoy vivimos es uno de los tantos episodios de este largo y tortuoso recorrido que, sin embargo, muestra unos componentes bien diferentes. Nunca antes los brotes de irracionalidad y de brutalidad habían perfilado, con tanta claridad, la presencia de dos facciones irreconciliables, que se han erigido en las supuestas "salvadoras" de una discutida nacionalidad, no precisamente en defensa de nuestros intereses.

No se necesita ser un politólogo de muchos lauros para darse cuenta que la guerra civil desatada en Colombia, no es más que otro episodio del conflicto entre las grandes superpotencias que se disputan, en macabro juego de ajedrez, el predominio en el globo terráqueo. La única evidencia de que esta contienda es "nuestra" es que los colombianos (¡Y prácticamente ya no hay una sola familia que no haya tributado su ofrenda!) aportamos las víctimas y la cuota de dolor.

Ante semejante panorama, las actitudes que solemos tomar se reducen a las siguientes: mientras que unos nos afiliamos a los bandos en conflicto y les brindamos apoyo, otros permanecemos impasibles sin querer tomar partido, bien porque asumimos con una total indiferencia la situación no queriéndonos dar ni por enterados, tal vez preocupados solo por acrecentar los privilegios materiales o por

alcanzarlos a como haya lugar, o, bien porque creemos que actuando dentro de los cauces democráticos se pueden efectuar las transformaciones que la sociedad requiere.

Dentro de este último grupo nos situamos los que todavía no nos hemos dejado contagiar por el pesimismo y seguimos luchando por una Colombia nueva, donde florezcan iguales oportunidades para todos los asociados, en el marco de un Estado que advendrá en social y democrático de derecho. Sí, formamos parte de esos soñadores diurnos que, como dijera T. E. LAWRENCE, "son hombres peligrosos, porque pueden actuar su sueño con los ojos abiertos para hacerlo posible".

Somos los que, conformes con el papel de meros cultores de la Academia, nos estremecemos con el olor a tinta que se filtra entre las páginas, y concebimos un libro como una ofrenda a la cultura.

HERNÁN DARÍO BENÍTEZ es uno de esos soñadores que un día, en medio de su fogosidad estudiantil y con infinitas ansias de superación, dando una lección de ética a sus compañeros de generación y a sus profesores, emprendió la tarea de elaborar una tesis de grado decorosa que con el correr de los días, y ahora de los años, se convirtió en el legado que hoy nos entrega. Él prefirió decirles adiós a las quimeras materiales y emprendió la tarea, nada fácil, de hacer una reflexión de hondo contenido sobre un tema ampliamente emparentado con nuestra realidad.

Sí, él nos ha recordado el secular olvido y abandono a que han estado sometidos nuestros aborígenes, esos que llamamos despectivamente "no civilizados", como si no fueran parte de nuestra esencia. Una segregación que se traduce en discriminaciones en los planos social, económico, político y cultural que, como es apenas obvio, también se configura en el campo en el cual nos movemos: el ámbito del tratamiento juridicopenal, y que alcanza a trascender las fronteras cuando, por ejemplo, recordamos que hace apenas un par de años, gracias a algunos egregios represen-

tantes de esa cultura occidental europea, como de manera estremecedora lo denunciara el conocido periódico italiano "La República", algunas agencias de turismo ofrecían a los turistas excursiones a nuestro trapecio amazónico con cacería de indios incluida.

Es, justamente, el tratamiento jurídico el que más ha preocupado al autor, quien muy bien señala cómo al indígena se le ha tenido siempre como a un disminuido síquico o cultural, o como a un menor al cual se debe impedir crecer, porque la ley penal lo ha estigmatizado al considerarlo un "inmaduro sicológico".

Frente al exabrupto legal el expositor, luego de sentar en la primera parte de su trabajo las bases de una teoría general de la imputabilidad juridicopenal y de examinar en la segunda el desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial que se ha dado al tema abordado entre nosotros, echa las bases de una visión antropológica del mismo para discutir, finalmente, cuál ha de ser el tratamiento que debe dar el derecho punitivo a sus comportamientos antijurídicos: el del error de prohibición invencible.

Para ello, entiende que el indígena es "una persona que en una situación concreta resulta incapaz de actuar conforme a los valores culturales subyacentes en nuestra normativa jurídica, no por insuficiencia síquica o inmadurez sicológica, sino porque sus pautas culturales le hacen imposible o difícil la comprensión de las nuestras, sin importar para ello que hable el idioma propio de la comunidad hegemónica o que haya vivido con algunos miembros que se reputan «civilizados»" (pág. 160).

Logra de este modo estructurar un planteamiento coherente en torno al problema examinado que, pese a ser estrictamente dogmático, encuadra dentro de claros y precisos marcos politicocriminales, pues, como lo advierte, "el juzgamiento de un indígena está en íntima relación, mejor, en indisoluble relación, con los problemas generales en los órde-

²⁰ Cfr. SENESE, ob. cit., pág. 239.

nes político, histórico y económico, en tanto que, como lo han resaltado ciertos autores, solo una adecuada política indigenista induciría a una correcta administración de justicia" (pág. 105).

Ello es evidente, pues la única alternativa para dar al indígena un manejo acorde con la dignidad inherente al ser humano, yace en una política respetuosa de los derechos y garantías de que está investido, permitiéndole la conservación de su cultura, y no el exterminio despiadado por parte de quienes pretenden despojarlos de sus tierras; en fin, una política que también les brinde una auténtica ejecución penal, y no el tratamiento deshumanizado que otorga un derecho penal como el nuestro.

Por eso gran parte de los enfoques, con razón cuestionados en la obra, se quedan en consideraciones de trasnochado cuño antropológico que nada aportan al problema concreto, olvidando que el cultor de estas disciplinas tiene un innegable papel crítico en frente a las instituciones penales, las cuales debe contribuir a transformar. Ciertamente. como lo ha puesto de presente BUSTOS RAMÍ-REZ, "difícil es la tarea hoy para el penalista al mirar la historia de su disciplina y fácil sería caer en el pesimismo o escepticismo". pero también es evidente que "toda tarea de democratización del Estado no es sencilla y también el penalista está obligado a aportar a ella su grano de arena".

Para muchos no es esta la hora de sentarnos a hacer disquisiciones y un acto como este no tiene razón de ser, dedicándonos solo a lamentarnos de la difícil situación que padecemos o, sencillamente, a rendir tributo al imperio de la fuerza bruta. Nada más equivocado. Justamente, cuando las crisis afloran y la arbitrariedad campea, cuando los derechos ciudadanos son pisoteados y a los más elementales clamores se responde con el atropello, es cuando deben reivindicarse los principios que posibilitan la convivencia. Quienes nos hemos dedicado al derecho como disciplina sabemos que nuestra existencia, aquí y ahora, solo tiene sentido si reivindicamos al hombre, si nos comprometemos con la causa de tantos hermanos que deambulan por campos y ciudades sin una luz de esperanza.

No podemos, por ello, dejarnos arrastar por lo vientos difíciles que ahora azotan, de los que algún día podremos decir, con SAINT JOHN PERSE, en su magistral poema, "eran muy grandes vientos sobre todas las faces de este mundo. Muy grandes vientos alacres por el mundo, que no tenían nido ni yacija. Que no tenían guarida ni medida, y nos dejaban hombres de paja. En el año de paja en su deriva."

Sí, porque después de la tormenta llegará la calma, y los soles radiantes iluminarán nuestras frentes bañando todos los confines de la Patria, para decir nuevamente con el poeta: "...es tiempo de edificar sobre la tierra de los hombres. Y hay un retoñar nuevo en la tierra de las mujeres".

Nuestra lucha es por el derecho, no valé la pena agotar los días y las horas en academicismos vacuos, invocando inexistentes sabidurías. Nuestro cometido es la justicia, la seguridad jurídica, y con ellas el Estado de Derecho. Nunca como ahora fueron de tanta actualidad las palabras de un filósofo del derecho de la talla de GUSTAV RADBRUCH, cuando, en medio de su nación en ruinas, expresaba:

"Tenemos que buscar la justicia, pero al mismo tiempo tenemos que mantener la seguridad jurídica, que no es más que un aspecto de la misma justicia, y reconstruir un Estado de Derecho que satisfaga a ambas ideas en la medida de lo posible. La democracia es ciertamente un bien precioso, pero el Estado de Derecho es como el pan de cada día, como el agua potable y el aire que se respira; y lo mejor de la democracia es precisamente eso: que es la única forma de gobierno apropiada para garantizar el Estado de Derecho".

Esa búsqueda tiene que empezar en los claustros universitarios, porque su existencia solo puede concebirse si se constituyen en guía espiritual y ética de la comunidad, si encabezan las reivindicaciones del conglomerado social.

La Universidad tiene que reivindicar y fomentar sus más caros valores velando, sobre todo, por una cátedra limpia y digna, orientada por verdaderos maestros y no por personas frustradas, llenas de amargura, interesadas en sembrar la cizaña para que no despunte el trigo. Lejos de ella tienen que estar las corruptelas y las bajezas espirituales, que solo manchan de cieno a una juventud necesitada de auténticos conductores. Afortunadamente, y lo digo con gran regocijo, la Universidad de Medellín, fiel a la filosofía plasmada por sus fundadores, ha emprendido la tarea de reivindicar sus postulados inspiradores conduciendo la institución por cauces de progreso y libertad, más allá de las infructuosas luchas por el poder universitario que solo generan desarmonía y absurdos resentimientos entre sus diversos componentes. Es que, como alguna vez dijera NIXON, "las intrigas del mundo universitario son tan bizantinas como las de un congreso de partido político".

Síntoma grato de que una nueva época se avizora en estos claustros, es la celebración que hoy efectuamos, cuando la Editorial Temis (que ha hecho tan hermosa edición, y cuyo directo responsable no es otro que un amigo tan entrañable como el Dr. Erwin Guerrero) y la Universidad se han unido en fraternal abrazo para mostrar a la comunidad los logros de uno de sus más jóvenes catedráticos quien con este trabajo ha entrado con el pie derecho por los senderos de la doctrina penal colombiana.

Como es de suponerse, este estudio será objeto de fructiferos debates y también de criticas no constructivas, provenientes de aquellos que pretenden ignorar los más elementales logros de la cultura, como ya es frecuente entre nosotros. Pero ante ellos, y esto no debe olvidarlo nuestro homenajeado, quien hoy ha asumido un difícil compromiso con amplios círculos académicos que debe cumplir con creces, solo cabe recordar con tranquilidad de alma el hermoso proverbio japonés:

"La rana del pozo no tiene idea de las dimensiones del cielo y de la tierra".

> FERNANDO VELÁSQUEZ V. Abril 28 de 1988.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE "DERECHO PENAL CRÍTICO" *

En el último tiempo es apreciable, especialmente en nuestro continente, un gran avance de las corrientes críticas de la criminología, que ha originado en América Latina una nueva forma de pensar acerca de la llamada cuestión criminal y de su control. Este hecho, como era de esperarse, ha traído no pocas repercusiones en el concreto ámbito del derecho penal, que bien podrían resumirse en las siguientes palabras del profesor Juan Bustos Ramírez:

"Hoy las relaciones entre criminología crítica y derecho penal, suponen un derecho penal crítico, es decir, un penalista que no solo reflexione conceptualmente sobre el contenido de la norma penal, sino que al mismo tiempo haga una revisión crítica de su origen, sus presupuestos y sus efectos; que se plantee el derecho nenal como aspecto del proceso de control y criminalización del Estado y, por tanto, indisolublemente unido a todos los demás aspectos de ese Estado y, en definitiva, como un instrumento político más de ese Estado. Criminología crítica como investigación de ese problema criminal y derecho penal crítico como la investigación de ese problema criminal, implica una conjugación de ambos, el criminólogo crítico será un penalista, crítico y el penalista también un criminólogo crítico".

La bibliografía que a continuación presentamos —referente a la denominada "parte general" del derecho penal—, sin pretender ser exhaustiva, es una buena muestra de lo anterior.

ACEVEDO, PASTOR: "Reflexiones sobre una ponencia del profesor Roberto Bergalli", en Nuevo Foro Penal, núm. 29, Bogotá, 1985;

THE STATE OF THE S

^{*} Recopilada por Juan Sotomayor Acosta (marzo de 1988).

"El aumento de la violencia delictiva es también una expresión de la crisis del derecho penal", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 37, Bogotá, 1987.

AGUDELO BETANCUR, NÓDIER: "Crítica y control del poder punitivo del Estado", Estudio prelimiar a BECCARIA, De los delitos y de las penas. Bogotá. Edit. Temis. 1987.

ANIYAR DE CASTRO, LOLA: "Derechos humanos, modelo integral de la ciencia penal y sistema penal subterráneo", en IIDH: Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Primer informe). Buenos Aires, Edit. Depalma, 1984: también en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. núm. 13, Cali, 1985; "Fundamentos, aportes y líneas de desarrollo posibles de una criminología de la liberación", en Nuevo Foro Penal, núm. 29. Bogotá. 1985: también en, Poder y Control, núm. 1, Barcelona, 1987; «El jardín de al lado» o respondiendo a Novoa sobre la criminología crítica". en Doctrina Penal, año 9. Buenos Aires, 1986: "La nueva criminología y los derechos humanos", en Revista Chilena de Derechos Humanos, núm. 5. Santiago, 1987: "La nueva criminología v lo criminalizable", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 15, Cali, 1986.

ARCILA ARENAS, DARÍO: "Las nuevas causales de justificación del hecho y los derechos individuales y garantías sociales", en Nuevo Foro Penal, núm. 17, Bogotá, 1983.

BAIGUN, DAVID: "Política criminal y derecho penal", en Revue Internationale de Droit Pénal, núm. 1, 1978; "Culpabilidad y coerción estatal. La realidad argentina", en VARIOS: El poder penal del Estado (Homenaje a Hilde Kaufmann), Buenos Aires, Depalma, 1985.

BACIGALUPO, ENRIQUE: "Sobre la dogmática penal y la crimonología", en Nuevo Foro Penal, núm. 12, Bogotá, 1981; también en VARIOS: Derecho penal y ciencias sociales, Barcelona, U. Autónoma, 1982.

BARATTA, ALESSANDRO: "Criminologia critica y política penal alternativa", en Revue

Internationale de Droit Pénal, núm. 1, 1978, también en Derecho Penal y Criminología, núm. 5, Bogotá, 1979; "Criminología v dogmática penal. Pasado v futurodel modelo integral de la ciencia penal", en Papers, núm. 13, Barcelona, 1980; también en VARIOS: Política criminal y reforma del derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1982; "Integración-prevención: una «nueva» fundamentación de la pena dentro de la teoría sistemática", en Cuadernos de Política Criminal, núm. 24, Madrid, 1984; también en Doctrina Penal, año 8, Buenos Aires, 1985; Derecho Penal y Criminología, núm. 29, Bogotá, 1986; Criminología crítica y crítica del derecho penal, México, Siglo XXI, 1986 (en esta obra aparece también una importante recopilación biblográfica sobre la criminología crítica en América Latina); "Viejas y nuevas estrategias de legitimación del derecho penal", en Poder v Control, núm. 0. Barcelona, 1986; "Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la lev penal", en Capítulo Criminológico, núm. 13, Maracaibo, 1985; también en Nuevo Foro Penal, núm. 34, Bogotá, 1986; "Notas para una teoría de la liberación", en Poder v Control, núm. 1, Barcelona, 1987.

Berdugo, Ignacio: "Derechos humanos y derecho penal", en Estudios Penales y Criminológicos, t. xi, Santiago de Compostela, 1988.

BERGALLI, ROBERTO: ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?, Madrid, Instituto de Criminología de la U. de Madrid, 1976; "Ejecución penal y política criminal en América Latina", en Revue Internationale de Droit Pénal, núm. 1, 1978; "La cuestión criminal en América Latina", en, del mismo, Crítica a la criminología, Bogotá, Edit. Temis, 1982; "Sentido y contenido de una sociología del control penal para América Latina", en VARIOS: Criminología crítica. I Seminario, Medellín, U. de Medellín, 1984; "Conflicto social y control penal", en Revista de la Facultad de Derecho

de la Universidad Complutense, monográfico, núm. 11, Madrid, 1986; "Los rostros ideológicos de la falsia resocializadora. El debate en España", en Doctrina Penal, año 9, Buenos Aires, 1986; "Una intervención equidistante pero en favor de la sociología del control penal", en Doctrina Penal, año 9, núm. 36, Buenos Aires, 1986; "Fundamentos e impedimentos de una teoría criminológica latinoamericana", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 15, Cali, 1986; "Control y liberación en América Latina. Introducción", en Poder y Control, núm. 1, Barcelona, 1987.

Bravo Dávila, Luis: "A propósito del debate crítico: anexando ingredientes tradicionales", en *Doctrina Penal*, año 10, núm. 39, Buenos Aires, 1987.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: "La problemática del Estado en Latinoamérica", en VARIOS: La lucha por la democracia en América Latina, Madrid, U. Internacional Menéndez Pelayo, 1981; Bases críticas de un nuevo derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1982; Manual de derecho penal español, parte general, Barcelona, Edic. Ariel, 1984; 'Estructura jurídica y Estado en América Latina", en RUSCHE/KIRCHHEIMER: Pena y estructura social, Bogotá, Edit. Temis, 1984; Introducción al derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1986; Control social y sistema penal, Barcelona, PPU, 1987.

DEL OLMO, ROSA: América Latina y su criminología, México, Siglo XXI, 1981; "La detención-desaparición en América Latina: ¿crimen o castigo?", en VARIOS: Criminología crítica. I Seminario, Medellín, U. de Medellín, 1984; "Criminología y derecho penal. Aspectos gnoseológicos de una relación necesaria en la América Latina actual", en Doctrina Penal, año 10. Buenos Aires, 1987 (incluye también una amplia bibliografía sobre esta misma temática).

DEL OLMO, ROSA y RIERA ENCINOZA, ARGENIS: Hacia una criminología de las contradicciones, Caracas, Italgráfica, 1985.

ESCOBAR MEJÍA, J. GUILLERMO: Conceptos

fiscales (por los que nacen procesados), Bogotá, Edit. Temis, 1985.

FERNÁNDEZ CARRASOUILLA, JUAN: "Hacia una dogmática penal sin culpabilidad", en Nuevo Foro Penal, núm. 16, Bogotá, 1982: "Hacia un derecho penal de la liberación". en VARIOS: Criminología crítica. I Seminario, Medellín, U. de Medellín, 1984; "Panorama de las relaciones entre el derecho penal, la política criminal y la criminología en el ámbito de la justicia penal", en Nuevo Foro Penal, núm. 25, Bogotá, 1984; Derecho penal fundamental, vol. 1, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1986; "¿Es la justicia extraña a la lógica del derecho penal?", en Poder v Control, núm. 0, Barcelona, 1986; también en Nuevo Foro Penal, núm. 32, Bogotá, 1986; "Los derechos humanos como barrera de contención y criterio autoregulador del poder punitivo", en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núms, 26/27, Granada, 1986/87; "¿Cómo es posible una dogmática axiológica?", ponencia presentada al Seminario sobre "Garantías individuales y derecho penal", U. de Salamança, dic. de 1987 (próxima publicación en el libro "Homenaje a Carrara", Bogotá, Edit. Temis).

FERRAJOLI, LUIGI: "El derecho penal mínimo", en *Poder y Control*, núm. 0, Barcelona, 1986.

Fragoso, Heleno Claudio: "Aspectos juridicos de la marginalidad social", en Nuevo Pensamiento Penal, año 5, Buenos Aires, 1976; "Derechos humanos y justicia criminal", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 11, Cali, 1984.

GARCÍA MENDEZ, EMILIO: "¿Criminología o derecho penal en América Latina?", en Derecho Penal y Criminología, núm. 7, Bogotá, 1979; "Política, derecho y crítica específica", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 3, Cali, 1983; "Pena y Estructura social en América Latina", en Nuevo Foro Penal, núm. 22, Bogotá, 1983; también en RUSCHE y KIRCHHEIMER, Pena y estructura social, Bogotá,

Edit. Temis. 1984: "Dominación política y hegemonía jurídica en el Cono sur", en Nuevo Foro Penal, núm. 20, Bogotá, 1983; "Criminología crítica en América Latina", en VARIOS: Criminología crítica. I Seminario. U. de Medellín, 1984; "La teoría del Estado en América Latina: modelo para armar", en Sistema, núms. 60/61, Madrid, 1984; "La(s) critica(s) del derecho", en Derecho Penal v Criminología, núms. 27/28, Bogotá, 1985/86; "La dimensión política del abolicionismo (un punto de vista desde la periferia)", en Nuevo Foro Penal, núm. 32. Bogotá, 1986; Autoritarismo y control social, Buenos Aires, Edit. Hammurabi. 1987. The second of the control of the earliest of

GARZÓN VALDES, ERNESTO: 'Acerca de las funciones del derecho en América Latina'', en Cuadernos de la Facultad de Derecho, núm. 3, Palma de Mallorca, 1982.

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE: "Tiene un futuro la dogmática jurídico penal?, en GIMBERNAT: Estudios de derecho penal, Madrid, Edit. Civitas, 1981; publicado también por Temis, Bogotá, 1983.

GONZÁLEZ AMADO, IVÁN: "Algunas inquietudes sobre el fenómeno de la imputabilidad", en *Derecho Penal y Criminología*, núms. 27/28, Bogotá, 1985/86.

HERNÁNDEZ, TOSCA: La ideologización del delito y de la pena, Caracas, U. Central de Venezuela, 1977.

HORMAZÁBAL MALAREE, HERNÁN: "Política penal en el Estado democrático", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, t. 37, Madrid, 1984; también en VARIOS: El poder penal del Estado (Homenaje a Hilde Kaufmann), Buenos Aires, Edit. Depalma, 1985.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, (Primer informe), E. R. Zaffaroni (Coord.), Buenos Aires, Edit. Depalma, 1984; Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Informe final), E. R. Zaffaroni (Coord.), Buenos Aires, Edit. Depalma, 1986.

LECHNER, NORBERT: La crisis del Estado en América Latina, Caracas, Edit. El Cid., 1977.

MARROQUÍN GRILLO, GERMÁN/CAMACHO FLÓREZ, JAIME: "Cinquanta titolu su... La criminologia critica in America Latina", en Dei delitti e delle pene, año 2, núm. 2, 1984.

MAZO BEDOYA, ÁLVARO: "Criminalización para la represión. Estatuto de Seguridad-Decreto 1923 de 1979, en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 4, Cali, 1981.

MIR PUIG, SANTIAGO: "Dogmática creadora y política criminal", en Revue Internationale de Droit Penal, núm. 1, 1978.

Mosquera, María Cristina: "Desprisionización, abolicionismo y mito", en Derecho Penal y Criminología, núm. 29, Bogotá, 1986.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: "Función de la norma penal y reforma del derecho penal". en Nuevo Pensamiento Penal, año 2, Buenos Aires, 1973; "Hacia una ciencia crítica del derecho penal", en Doctrina Penal, año 2, Buenos Aires, 1979; también en Derecho Penal y Criminología, núm. 10, Bogotá, 1980; "La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito", en Doctrina Penal, año 2, Buenos Aires, 1979; también en Cuadernos de Política Criminal, núm. 17, Madrid, 1979; VARIOS: Política criminal y reforma del derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1982; Derecho penal y control social, Jerez, Fundación Universitaria de Jerez. 1985; "Don Luis Jiménez de Asúa y las modernas tendencias en la ciencia del derecho penal", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, monográfico, núm. 11, Madrid, 1986.

MUÑOZ GÓMEZ, JESÚS ANTONIO: "El objeto de la criminología para América Latina y para Colombia", en Nuevo Foro Penal, núm. 33, Bogotá, 1986; también en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 14, Cali, 1986; "Apuntes para un enfoque histórico de los sistemas punitivos en Colombia", en Poder y Control, núm. 1, Barcelona, 1987.

NINO, CARLOS SANTIAGO: Consideraciones sobre la dogmática jurídica, México, 1974; Los límites de la responsabilidad penal, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1980.

Novoa Monreal, Eduardo: El derecho como obstáculo al cambio social, México, Siglo XXI, 1975; Elementos para una crítica y desmitificación del derecho, Buenos Aires, Ediar, 1985; "¿Desorientación epistemológica en la criminología crítica?, en Doctrina Penal, año 8, Buenos Aires, 1985.

PAVARINI, MASSIMO: "El sistema de derecho penal: entre abolicionismo y reduccionismo", en *Poder y Control*, núm. 1, Barcelona, 1987.

PINILLA CAMPOS, ENRIQUE: "El Estado de Derecho y la administración de justicia", en Nuevo Veredicto, núm. 6. Popayán, 1984.

POLITOFF, SERGIO: "Postfacio" a HULS-MAN/BERNAT DE CELIS: Sistema penal y seguridad ciudadana, Barcelona, Edic. Ariel, 1984; "Adecuación social y terror en América Latina. El papel de la justicia", en Derecho Penal y Criminología, núm. 22, Bogotá, 1984; "Descriminalización y tutela jurídica", en Derecho Penal y Criminología, núms. 26/27, Bogotá, 1985/86; "Dogmática y vida de los derechos humanos en los regímenes autoritarios de América Latina", en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núms. 26/27, Granada, 1986/87.

REYES ECHANDÍA, ALFONSO: "Legislación y seguridad nacional en América Latina", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 13, Cali, 1985; también en Nuevo Foro Penal, núm. 32, Bogotá, 1986, Poder y Control, núm. 0, Barcelona, 1986.

ROJAS H. FERNANDO: El Estado en los ochenta: ¿un régimen policivo?, Bogotá, Cinep, 1980.

SAAVEDRA ROJAS, ÉDGAR: "Tratamiento legislativo diferencial de las conductas que afectan derechos individuales y sociales en el nuevo código penal", en Nuevo Foro Penal, núm. 10, Bogotá, 1981; "Derecho penal: mito o realidad?", en VARIOS: Estudios de derecho penal, Fundación para la Investigación y Estudios Jurídicos, Cali, 1981; Corporación, criminalidad y ley penal, Bogotá, Edit. Temis, 1984.

SANDOVAL FERNÁNDEZ, JAIME: "Anotaciones

críticas sobre el fundamento y naturaleza de

la legítima defensa en Colombia", en Nuevo Foro Penal, núm. 37, Bogotá, 1987. SANDOVAL HUERTAS, EMIRO: "Las funciones no declaradas de la privación de la libertad", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, núm. 4, Cali, 1981; "La región más oscura y transparente del poder estatal: a propósito de la regulación disciplinaria para las cárceles colombianas", en Nuevo Foro Penal, núm. 25, Bogotá, 1984; también en Sistema, núms. 60/61, Madrid, 1984; Sistema penal y criminología crítica, Bogotá, Edit. Temis, 1985.

liberal o derecho penal crítico en Colombia?", Salamanca, 1987 (próxima publicación en el libro "Homenaje a Carrara", Bogotá, Edit. Temis).

TERRADILLOS BASOCO, JUAN: "La satisfac-

SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN: "¿Derecho penal

FERRADILLOS BASOCO, JUAN: "La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico penal", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 63, Madrid, 1981.

Velásquez Gómez, Iván: "La ley penal y la justicia", en *Tribuna Penal*, núm. 1, Medellín, 1983.

Velásquez V., Fernando: "Derecho penal liberal y Estado de Derecho", en Nuevo Foro Penal, núm. 29, Bogotá, 1985; "El principio de legalidad jurídico-penal", en Nuevo Foro Penal, núm. 32, Bogotá, 1986; "El derecho penal colombiano y la ley importada", en Nuevo Foro Penal, núm. 38, Bogotá, 1987; "Colombia: ¿un derecho penal liberal?, ponencia presentada al Seminario

sobre "Garantías individuales y derecho penal", U. de Salamanca, dic. de 1987.

VÉLEZ VÉLEZ, LUIS FERNANDO: "Causales culturales de justificación", en Nuevo Foro Penal, núm. 28, Bogotá, 1985.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL: Política criminal latinoamericana, Buenos Aires, Edit. Hammurabi, 1982; "El sistema contravencional de la ciudad de Buenos Aires. La minimización formal para la represivización mate-

rial", en VARIOS: Criminología crítica, I Seminario, Medellín, U. de Medellín, 1984; "El conocimiento jurídico-penal y la Doctrina de la Seguridad Nacional en el cono sur", en VARIOS: Estudios penales. Homenaje al profesor Luis Carlos Pérez, Bogotá, Edit. Temis, 1984; "Los llamados 'clásicos' y la nueva crítica al derecho penal", en Reflexiones Jurídicas, núm. 1, Chiclayo (Perú), 1987.

ay a same a

ÍNDICE DE AUTORES (Nos. 1 a 41) 1978-1987

- ACEVEDO B., JORGE: "Comentarios críticos al Proyecto de Código de Procedimiento Penal", Derecho Procesal Penal, núm. 34, 1986, págs. 460 y ss.
- ACEVEDO H., PASTOR: "Reflexiones sobre una ponencia del profesor Roberto Bergalli", Criminología, núm. 29, 1985, págs. 361 y ss.
- "Algunos comentarios sobre el libro del profesor Emiro Sandoval Huertas. Sistema penal y criminología crítica", Colaboraciones nacionales, núm. 32, 1986, págs. 279 y ss.
- "El aumento de la violencia delictiva es también una expresión de la crisis del derecho penal", Criminología, núm. 37, 1987, págs. 325 y ss.
- ADARVE C., Lina: Recensión de El delito continuado frente al Código Penal de Juan Fernández Carrasquilla, Bibliografía, núm. 28, 1985, págs. 273 y ss.
- "Nota necrológica", Noticias, núm. 30, 1985, pág. 541.
- Reseña de El médico ante el derecho de Carlos María Romeo Casabona, Bibliografía, núm. 31, 1986, págs. 132 y ss.
- Recensión de Derecho penal, Partes general y especial, tomo v de Luis Carlos Pérez, Bibliografía, núm. 36, 1987, págs. 279 y ss.

AGUDELO B., NODIER: "Presentación", núm. 1, 1978, s/p.

- "Diversos contenidos de la estructura del delito. A propósito de la reforma del Código Penal", Doctrina, núm. 1, 1978, págs. 1 y ss.
- "Presentación", núm. 2, 1979, pág. 5.
- "Sugerencias para la reforma de la parte general del Código Penal", Doctrina, núm. 2, 1979, págs. 23 y ss.
- "Legítima defensa. El miedo como fundamento de la legítima defensa", Foro Histórico, núm. 2, 1979, pág. 5.
- "Presentación", núm. 3, 1979, págs. 5 y ss.
- "El error sobre circunstancias atenuantes y disminuentes. Sugerencia para la reforma penal", Doctrina, núm. 3, 1979, págs. 62 y ss.
- "Sobre la regulación del trastorno mental transitorio sin base patológica en el Proyecto de Código Penal colombiano 1978", Foro Histórico, núm. 3, 1979, págs. 97 y ss.
- "Presentación", núm. 4, 1979, págs. 5 y ss.
- "Sobre el robo agravado", Doctrina, núm. 4, 1979, págs. 59 y ss.
- "Presentación", núm. 5, 1980, págs. 9 y ss. el manda a la calabada de la calaba
- "Comentario", Jurisprudencia, núm. 5, 1980, págs. 106 y ss.
- "Presentación", núm. 6, 1980, págs. 7 y ss.
- "El trastorno mental como causal de inimputabilidad en el nuevo Código Penal", núm.
 6, 1980, págs. 55 y ss.
- "Presentación", núm. 7, 1980, págs. 9 y ss.
- "Cuestionario", Jurisprudencia, núm. 7, 1980, págs. 146 y ss.
- -- "Presentación: poder judicial. Seguridad social vs. asesinato de jueces", núm. 8, 1980, págs. 9 y ss.
- "Nota del Director", Jurisprudencia, núm. 11, 1981, pág. 348.
- "La problemática de la inimputabilidad en la vieja y en la nueva jurisprudencia", Jurisprudencia, núm. 18, 1983, págs. 245 y ss.